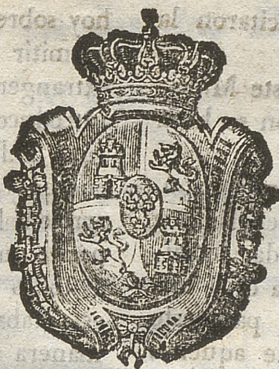


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 10 de Octubre de 1850.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 348.

Real orden dictando las reglas que se han de observar para llevar á efecto la enagenacion de los bienes y demas pertenecientes á las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 24 del mes de Setiembre último me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Señor: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente, relativo á la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido Real decreto por medio de los *Boletines oficiales* y por los demas que consideren conducentes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos, y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dia.

2.<sup>a</sup> Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates, y remitiendo á la Direccion de Fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta Côte.

3.<sup>a</sup> Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura.

4.<sup>a</sup> El otorgamiento de esta será de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no exceda en renta de 100 rs. anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente.

5.<sup>a</sup> Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los fines convenientes.

6.<sup>a</sup> Determinándose en el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Julio de 1837 que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta, ó con cualquier otro objeto, y si unicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas, sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

7.<sup>a</sup> La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribanía de hipotecas, previo el correspondiente oficio del Administrador de Fincas de las provincias respectivas.

8.<sup>a</sup> En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado; y 2.<sup>a</sup> otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 rs. en renta anual, de la manera que se dispone en la regla 4.<sup>a</sup> respecto de las fincas.

9.<sup>a</sup> Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de Fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con especificacion del sugeto que la promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo á los interesados que les



sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion.

10. A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo.

11. Con el objeto de que no se demore la redencion, los Gobernadores de provincia cuidaran de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del expediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquier omision que notaren en esta parte.

12. Para la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 reales, que por el artículo 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes:

1.ª Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirseles de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse.

2.ª Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgándolas admisibles, los Gobernadores las pasarán á informe de la Administracion de Fincas de la provincia respectiva y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen se elevarán á este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea mas conveniente.

13. En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente y á las que en esta orden se consignan para llevar á efecto la venta y redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, é instruccion de 1.º de Marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 de Marzo del propio año relativo á la redencion de censos del Clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no estén designadas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo tenga por esa Administracion de Fincas del Estado en la parte que la corresponda.

*Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 2 de Octubre de 1850. — Francisco de La-Valette.*

#### Núm. 349.

Real orden mandando se permita la entrada de los tabacos labrados extranjeros que conduzcan los viajeros para su consumo, pagando los derechos de regalía que estan señalados.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Director general de Rentas Estancadas con fecha 27 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 23 de este mes la Real orden que sigue:

„La REINA (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la solicitud que por conducto del Ministerio de Estado ha hecho Don Juan de Silva Tellez Giron, para que se le permita la libre entrada por la Aduana de esta Corte, de quinientos cigarros que en un cajoncito ha conducido desde Washington para su consumo, previo el pago de derechos, y de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de

hoy sobre dicho particular, y acerca de la conveniencia de permitir la franquicia en el Reino de los tabacos labrados extranjeros, ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion de los referidos quinientos cigarros al referido Tellez Giron, adeudando por derechos de regalía cuarenta reales vellon por cada libra del peso limpio que arrojen los mismos. Igualmente se ha servido S. M. disponer que esta medida se haga extensiva por mar y tierra á todos los viajeros que la soliciten; entendiéndose que estos tabacos han de ser para consumo propio y de ninguna manera para comerciar con ellos, y que desde los puntos de entrada en el Reino á los de consumo, han de ser trasportados con las mismas seguridades que se hallan establecidas para el rapé extranjero y demas tabacos elaborados en las posesiones de América y el Asia, que introducen los particulares para su uso. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole que de la misma se dé la mayor publicidad á esta Real resolucion.”

La que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y á fin de que la comunique á todas las dependencias de Hacienda de esa Capital y éstas á las subalternas de la provincia; y para que disponga V. S. su publicacion en el Boletín oficial, sirviéndose darla aviso de su recibo.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 1.º de Octubre de 1850. — Francisco de La-Valette.*

Real orden para que á los funcionarios de Hacienda no se les ponga obstáculo ni entorpecimiento por otra autoridad en todo lo concerniente al repartimiento y cobranza de las contribuciones é impuestos públicos.

#### Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Estado Mayor. — 1.ª Seccion. — Archivo. — Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 del actual se previene, que siendo peculiar de los funcionarios de Hacienda entender en todo lo concerniente al repartimiento y cobro de las contribuciones é impuestos públicos, con exclusion de toda otra Autoridad, y sin reconocer fuero ni privilegio de ninguna clase, no se ponga por ninguno obstáculo ni entorpecimiento en el ejercicio de sus funciones á las Autoridades y Gefes dependientes de dicho ramo. — Y lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 30 de Setiembre de 1850. — Felipe Ribero. — Señor Comandante general de esta provincia.

*Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que su contenido tenga la debida publicidad. — El General Gobernador, La-Valette.*

#### Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Habiendo acordado esta Comision que el Inspector de instruccion primaria continúe su visita en el partido de Rioseco, se comunica á todos los Alcaldes á fin de que le faciliten los medios de desempeñar debidamente su cargo conforme lo previenen las leyes, y no se duda de su celo por el bien de la ensenanza. Valladolid Octubre 4 de 1850. — El Presidente, La-Valette. — Manuel Santos Martin, Secretario.



## Tarifas de la Contribucion industrial y de comercio que se citan en el decreto inserto en los dos Boletines anteriores.

### NUMERO 1.º

**TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.**

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601, y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,001 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1. <sup>a</sup>	3,000	2,400	1,920	1,540	1,230	980	790	640
2. <sup>a</sup>	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3. <sup>a</sup>	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4. <sup>a</sup>	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5. <sup>a</sup>	630	490	380	310	250	180	120	100
6. <sup>a</sup>	380	310	250	180	120	100	70	60
7. <sup>a</sup>	130	100	80	72	60	50	40	30
8. <sup>a</sup>	80	72	60	50	40	30	20	16

### OBSERVACION.

En las *Islas baleares y Canarias* contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

#### PRIMERA CLASE.

- Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comision.
- Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales. Idem idem.
- Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Idem. idem.
- Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem idem.
- Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferretería y otros metales. Idem. idem.
- Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores. Idem idem.

#### SEGUNDA CLASE.

- Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.
- Fondistas que dan posada y de comer.
- Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de tenería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.
- Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

#### TERCERA CLASE.

- Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagan por la Tarifa extraordinaria núm. 2.º).
- Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen alma-

cen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

- Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.
- Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.
- Cafés.
- Corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo a los puertos, y habilitar el retorno.
- Maestros de coches y otros carruajes de lujo.
- Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.
- Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, ademas de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extrangeros, trufas, jaletinas, cloquetas llanas y cremas.
- Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.
- Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferretería ú otros metales.

#### CUARTA CLASE.

- Abastecedores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.
- Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase.
- Almacenistas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.
- Almacenes ó tiendas de curtidos.
- Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
- Fondas ó restauradores sin hospedaje.
- Impresores ó duenos de imprentas.
- Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.
- Mercaderes de relojes.
- Mercaderes de telas para alfombras.
- Paradores y posadas de carruajes.
- Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

#### QUINTA CLASE.

- Abogados.
- Almacenistas de efectos navales.
- Almacenistas de velas de esperma ó esteáricas.
- Arquitectos.
- Boticarios.
- Botillerías ó tiendas en que se venden helados, esten ó no abiertas todo el año.
- Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las Iglesias.
- Cereros con tienda abierta.
- Confiteros con tienda abierta.
- Constructores de estufas y chimeneas.
- Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.
- Corredores de solo frutos coloniales.
- Corredores solamente de tejidos y demas géneros del Reino ó extrangeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.
- Destajeros ó destajistas.
- Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
- Escribanos de Cámara y de número.
- Ebanistas con taller ó tienda.
- Libreros con tienda ó almacén.
- Lonjas ó tiendas de chocolate.
- Manguiteros.
- Médicos ó médicos cirujanos.
- Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menstrales y marneros.
- Orífices: plateros con taller ó tienda.
- Refinadores de azúcar.
- Relatores de los Tribunales.
- Tapiceros.
- Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenista de comestibles por menor y de refino.
- Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.
- Tiendas de abanicos.



Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.  
 Tiendas de guantes de cabretilla y otras pieles.  
 Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.  
 Tiendas de paraguas y sombrillas.  
 Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.  
 Tiendas y mercaderes de perfumería.

## SEXTA CLASE.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.  
 Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.  
 Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.  
 Alquiladores de muebles.  
 Bordadores con obrador ó tienda.  
 Broncistas con tienda abierta.  
 Botineros con tienda abierta.  
 Carbonerías.  
 Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.  
 Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, ó óptica.  
 Constructores de anteojos comunes.  
 Constructores de velamen para buques.  
 Compositores de cartas geográficas.  
 Cancilleres ó registradores en las Audiencias.  
 Cordoneros y galoneros con tienda.  
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.  
 Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.  
 Cotilleros y corseteros con tienda.  
 Dentistas y oculistas.  
 Doradores á fuego con taller ó tienda.  
 Encajeros con tienda abierta.  
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.  
 Ensayadores de metales preciosos.  
 Escríbanos Reales.  
 Escultores, si venden obras ajenas.  
 Establecimientos de litografía.  
 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.  
 Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.  
 Fábricas de cajas de relojes.  
 Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.  
 Fontaneros.  
 Gabinetes de lectura y curiosidades.  
 Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.  
 Hosteleros.  
 Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.  
 Lapidarios y marmolistas.  
 Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.  
 Maestros de obras.  
 Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.  
 Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.  
 Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cañamo ó estopa.  
 Mesoneros.  
 Notarios de los Tribunales eclesiásticos.  
 Pastelerías comunes.  
 Pasamaneros con obrador ó tienda.  
 Procuradores de los Tribunales.  
 Plumistas con tienda.  
 Relojeros.  
 Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al pormenor, si lo verifican en distinto edificio del en que de qualquiera forma venden su cosecha.  
 Tasadores de pleitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.  
 Tiendas de hules y encerados.  
 Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.  
 Tiendas de sombrerería.  
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.  
 Tiendas de cuchillería y navajas.  
 Tiendas de gorras y monteras.  
 Vendedores al martillo.

## SÉPTIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al pormenor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.  
 Almacenes ó tiendas de papel de música.  
 Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas, y saladores.  
 Albéitares y herradores.  
 Alpargateros y abarqueros con tienda.  
 Alojeras, chuferías y borcherías, esten ó no abiertas todo el año.  
 Armeros: fabricantes de armas de fuego.  
 Batidores ó batihojeros con obrador ó tienda.  
 Bodegonos ó figones.  
 Bollierías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.  
 Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.  
 Caldereros con obrador ó tienda.  
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que también se venden vidrios huecos de clase ínfima.  
 Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.  
 Carpinteros.  
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.  
 Cambiantes de ropas y efectos.  
 Casas de vacas en que se vende leche.  
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.  
 Cerrajeros.  
 Cirujanos romancistas y los comadrones.  
 Coñeros (los que hacen cofres y baules).  
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.  
 Comadres de parir ó matronas.  
 Corraleros.  
 Colchoneros que hacen y venden colchones.  
 Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.  
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.  
 Charolistas de pieles ó maderas.  
 Encuadernadores de libros.  
 Ensambladores.  
 Escribanos de diligencias.  
 Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para molar chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.  
 Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.  
 Fabricantes de hachas de viento.  
 Fabricantes de armas blancas.  
 Fabricantes de bragueros con tienda.  
 Fabricantes de cepillos.  
 Fábricas de conservas alimenticias.  
 Fábricas y constructores de estuches.  
 Fábricas de pipas de barro.  
 Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.  
 Floristas con tienda.  
 Freneros.  
 Fundidores de letras.  
 Fundidores de metales.  
 Guarnicioneros y talabarteros.  
 Guitarreros con tienda.  
 Herreros.  
 Hojalateros y vidrieros.  
 Hornos de vizcochos.  
 Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.  
 Impresores de estampas.  
 Jalmeros con puesto ó tienda.  
 Lanerías ó tiendas de lana en rama.  
 Maestros de zuecos y hormas.  
 Maestros canteros.  
 Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Maestros de obra prima, zapateros con tienda.  
 Maestros ó capataces de calafatería.  
 Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo, y cal.  
 Neverías ó tiendas donde se vende nieve.  
 Polvoristas.  
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.  
 Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.  
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, apiste ú otras semillas.  
 Reñideros de gallos.  
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.  
 Sastrés y modistas sin almacén ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.  
 Sangradores.  
 Salitreros.  
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.  
 Tallistas para objetos de escultura.  
 Tiendas de útiles y enseres de pescar.  
 Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.  
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.  
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.  
 Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.  
 Tiendas de libros en blanco y rayados.  
 Tintorerías que retienen ropas hechas ó telas usadas.  
 Toneleros y cuberos.  
 Venteros.

## OCTAVA CLASE.

Albarderos y basteros con tienda.  
 Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.  
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.  
 Cabestreros con tienda.  
 Cabrerros que venden leche, quesones ó productos de aquella especie.  
 Callistas.  
 Cartoneros, cedaceros y cesteros.  
 Constructores de hornos, pozos y norias.  
 Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.  
 Deslustradores de paños.  
 Domadores ó picadores de caballos.  
 Expendedores ó tratantes de sanguijuelas.  
 Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltretería.  
 Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obras de espartería.  
 Establecimientos de pupilaje de caballerías.  
 Fabricantes de bastones.  
 Herbolarios.  
 Jauleros con puesto ó tienda.  
 Mauleros ó tratantes en retales con tienda.  
 Peluqueros y barberos con salon ó tienda.  
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.  
 Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.  
 Pizarreros.  
 Puestos fijos para la lectura de periódicos.  
 Quitamanchas.  
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.  
 Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.  
 Tiendas de obras de carton, como sombrererías y cajas.  
 Tiendas de obleas, hostias ó barquillos.  
 Tiendas de obras de corcho.  
 Tiendas de lacre ó de fósforos.  
 Tiendas de huevos.  
 Torneros.  
 Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.  
 Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.  
 Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas, verdes ó secas.  
 Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Madrid 1.º de Julio de 1850. — Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)



**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En 15 de Setiembre próximo se remató en venta Real un callejon inmediato á la calle Real de Búrgos, del Comun de vecinos de esta Ciudad, adjudicándose á Don Juan Sigler en 2,236 rs. vn.; y se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en la mejora del cuarto durante los noventa dias que concluyen en 14 de Diciembre. Valladolid 3 de Octubre de 1850. = Francisco de La-Valette.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

No habiéndose presentado licitadores al molino harinero de los Propios de Gatón, se anuncia nuevamente en venta bajo el tipo de 2,881 rs. con 13 mrs. en que está retasado; cuyo remate se celebrará simultáneamente en este Gobierno y Casa Capitular de Gatón el Domingo 24 de Noviembre de diez á once de su mañana. Valladolid Octubre 3 de 1850. = Francisco de La-Valette.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Tordesillas por defunción del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 4,000 rs. vn. anuales pagados de los fondos de Propios. Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha Corporacion dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá por el Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845. Valladolid Octubre 7 de 1850. = Francisco de La-Valette.

*Don Miguel Ferreyros, Intendente honorario, Gefe de la Comision de Estadística de esta Provincia, y Presidente de la especial de Evaluacion y repartimiento de su Capital.*

Hago saber: Que por el Comisario de Proteccion y Seguridad pública en oficio fecha 28 de Setiembre último, se me hizo presente haber sido entregado á los vecinos de esta Capital el modelo, que con fecha 8 he mandado circular, para que con arreglo á él formasen las relaciones de sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, y las entregasen dentro del término de quince dias en la Secretaría de dicha Comision, establecida en las Casas Consistoriales; y deseoso de que las penas que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no puedan tener aplicacion sino despues que aquel periodo haya transcurrido con exceso, he acordado que los quince dias empiecen á contarse desde el dia de la fecha, y que este anuncio se fige en los sitios públicos para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia. Valladolid 4 de Octubre de 1850. = Miguel Ferreyros.

*Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.*

El Ayuntamiento que presido, con aprobacion superior tiene acordado sacar á público remate las Casas de Abacería, de Carnicería y Matadero, perteneciente á sus Propios y sitas en el casco de esta villa, el cual está señalado para el dia 15 de Octubre, tasadas en venta la de Abacería en 6,000 rs. y en renta en 400 rs.; y la de Carnicería y Matadero en venta en 10,000 rs. y en renta en 500 rs., bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, Tudela de Duero y Setiembre 16 de 1850. = El Alcalde, Vicente Alvarez. = Facundo Hinojal, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.*

Con autorizacion superior se arriendan en pública subasta los efectos pertenecientes á los Propios de esta villa y Herrera de Duero su agregado, bajo del pliego de condiciones que

se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; cuyos remates estan señalados para el dia 28 de Octubre próximo desde las diez de su mañana hasta la una de la tarde en el local acostumbrado, que con sus tasaciones son los siguientes:

Rs. vn.

Las piñas de los Pinares de Herrera, tasadas en. . . . .	300
Idem los pastos de id. id., en. . . . .	300
Las piñas de los Pinares de esta villa, en. . . . .	120

Tudela de Duero y Setiembre 30 de 1850. = El Alcalde, Vicente Alvarez. = Facundo Hinojal, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Castromonte.*

No habiéndose presentado licitadores á los tres molinos harineros de agua de esta villa, ni tampoco á las Casas de Taberna y Carnicería en los dias que se señalaron, ha acordado el Ayuntamiento anunciar de nuevo el arriendo de dichos edificios en el Consistorio de esta villa los dias 20 del corriente y 3 de Noviembre inmediato desde las once de sus respectivas mañanas, sirviendo de tipo para admitir posturas las cantidades siguientes:

Reales.

Molino nuevo. . . . .	1400
Molinico. . . . .	600
Calero. . . . .	176
Casa-Taberna. . . . .	400
Casa-Carnicería. . . . .	170

Castromonte 1.º de Octubre de 1850. = El Marqués del Trebolár. = Casto Melendez Perez, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Viana de Cega.*

En 25 de Julio próximo pasado, se remató el aprovechamiento de la olivacion del primer tajon de pinar de los Propios de esta villa, titulado Negral, en la cantidad de 15,073 reales en la persona de Lope Velazquez, vecino de Puente-duero.

Y se publica para conocimiento de los que deseen interesarse en la mejora del cuarteo dentro de los noventa dias que concluirán en 23 de Octubre venidero. Viana de Cega Setiembre 29 de 1850. = Por orden del Señor Alcalde, Casto S. García, Secretario de Ayuntamiento.

*Alcaldía constitucional de Piñel de abajo.*

Rematados en 25 de Julio actual los prados de Valverde y Prado para su roturacion, el primero en Vicente Contesini en 14 fanegas mitad trigo y mitad cebada, y su cabida es la misma; y el segundo en Agustín Priante, ambos de esta vecindad, en 8 fanegas pan por mitad trigo y cebada, y su cabida es de 5 fanegas, por tiempo de doce años, que han de principiár en 1851. Los que quieran mejorar dichos remates del cuarto dentro de los noventa dias de la ley, acudirán á la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde se halla el expediente de manifiesto. Piñel de abajo y Julio 29 de 1850. = El Alcalde Presidente, Nicolás Gutierrez. = Domingo Diez y Sanz, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Piña de Esgueva.*

El 25 del que rige se celebró la subasta en renta de la Casa-Meson de esta villa á favor de Javier Carravilla, vecino de la misma, por rs. vn. 1,260. Se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse en el cuarteo durante los noventa dias siguientes al de la fecha. Piña de Esgueva y Agosto 16 de 1850. = De orden del Señor Alcalde, Lorenzo Noval Ortéga, Secretario.



*Alcaldía constitucional de Peñaflor.*

En los 28 de Julio último, en Don Manuel Lopez, de esta vecindad, fueron rematados los pastos del Monte de sus suertes para la próxima invernía y primavera, por la cantidad de 1,600 rs.

En el propio dia los pastos del Prado Soto por todo el año de 1851 en favor de Manuel Morales, por la cantidad de 160 rs.

En el mismo concepto y por el expresado año de 1851 los pastos de un prado denominado Doncellero, en Manuel Morales, en la cantidad de 400 rs.

Las personas que quieran interesarse en las mejoras del cuarto, dentro de los noventa dias prescritos, acudirán á la Secretaría de la Corporacion, donde es de manifiesto el expediente de su razon. Peñaflor Agosto 1.º de 1850. = El Presidente, Francisco Bazaco.

*Alcaldía constitucional de Renedo.*

El Ayuntamiento que presido ha acordado tenga efecto el remate de los pastos de estos Propios el dia 28 del próximo mes de Octubre de diez á doce de su mañana en el local de la Sala Consistorial, cuyo remate será por un año que se contará desde 1.º de Enero de 1851, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo. Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en dicho remate. Renedo 27 de Setiembre de 1850. = El Alcalde, José García.

*Alcaldía constitucional de Iscar.*

Se hace saber á todos los propietarios de fincas y bienes sujetos á la Contribucion Territorial en este término jurisdiccional, ó en su defecto á sus Administradores, se sirvan presentar en el término de veinte dias en el Ayuntamiento de esta villa, por conducto de su Presidente, las relaciones de su riqueza arregladas al modelo circulado por la Comision de Estadística de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se llevará á efecto lo dispuesto en Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Iscar Setiembre 28 de 1850. = El A. P. D. A., Valentin Alcalde. = Felipe Muñoz, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Aguasal y Despoblado de Ordoño.
- Aldea de San Miguel.
- Montealegre.
- Marzales.
- Torrecilla de la Orden.
- Viana de Cega.
- Villan de Tordesillas.
- Villalbarba.

*Don Gerónimo Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de la Mota, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia en ausencia de éste.*

Por el presente y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Francisco Lopez, de estado soltero, hijo de Juan, natural del lugar de Lavandeira, Parroquia de San Vicente de Proyan, reo ausente en la causa que estoy siguiendo sobre haberse fugado de la villa de Bamba el dia 6 de Agosto último, llevándose un pollino de pelo rúcio chiquito y otros efectos, para que en dicho término se presente en este Tribunal y su cárcel nacional á dar sus descargos en dicha causa, pues si lo verificase se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento

de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar, y en su ausencia y rebeldía seguiré dicha causa con arreglo á derecho, y las providencias que en ella provea se entenderán con los estrados de este Tribunal, sin le mas citar, llamar ni emplazar hasta la sentencia difinitiva, auto y tasacion de costas si las hubiere. Dado en la Mota á 25 de Setiembre de 1850. = Gerónimo Fernandez. = Por su mandado, Manuel Bueno Gutierrez.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID,**

*Domingo 6 de Octubre de 1850.*

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 93 imposiciones, de las cuales uno es de nuevo imponente, la cantidad de... 1,822..  
Se ha devuelto á peticion de 4 interesados. 8,549.. 14

El Director de Semana,  
Blas Pardo,

**MONTE DE PIEDAD.**

En todo el mes de Setiembre de 1850 se ha facilitado por dicho establecimiento en 37 operaciones sobre empeños de alhajas y negociacion de letras la cantidad de... 38,180..  
Han ingresado por 42 desempeños de alhajas y vencimiento de letras... 41,121.. 16

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Octubre del año pasado acudidas á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director,  
Simon Perez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arriendan los buenos y abundantes pastos de la Dehesa de San Bernardo de Valbuena, situada sobre el rio Duero, término de Peñafiel. Tiene cinco mil fanegas de tierra, y es á propósito para ganado lanar, vacuno y caballar. Pueden dirigirse los sujetos á quienes convenga á Don Manuel Pardo, calle de los Dos Amigos, núm. 8, Madrid.

**SANTA CLARA. — SOCIEDAD MINERA.**

Se saca á pública contrata la continuacion de las labores mineras de esta Sociedad que explota un criadero de plomo argentífero en Losacio, provincia de Zamora, y separadamente la direccion de su fábrica de fundicion y beneficio. Se admiten proposiciones hasta el 25 del presente mes de Octubre, y manifestarán los planos, condiciones y cuantos antecedentes sean necesarios, en Madrid en la Agencia Minera de la calle de las Fuentes; en Valladolid Don Roque de Alday, calle de Santiago; y en Zamora Don Pedro Cabello Seplién.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 10 de Octubre de 1850.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Administracion principal de Fincas del Estado  
de la provincia de Valladolid.*

#### Remates de censos y foros para el día 25 de Octubre de 1850.

En uso de las facultades que por Instruccion me están conferidas, he tenido por conveniente señalar para la venta de los capitales de censos y foros que á continuacion se expresan, el día 25 de Octubre, cuyos remates tendrán lugar á la hora que en cada uno se marca en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, Procurador Síndico, Escribano á quien corresponda, con mi asistencia ó persona que me represente, y en la Capital del Reino y Juzgados de primera instancia, á las mismas horas y días y ante los Señores que previene la Instruccion.

#### *De once á once y cuarto.*

El dominio directo de un foro de 1866 rs. y 23 mrs. de capital y 28 rs. de réditos anuales á favor del Convento Agustinos Calzados de Medina, cuyos réditos pagan hoy los herederos de Doña Josefa Lopez, vecinos del referido Medina. Se celebrarán dos subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.

#### *De once y cuarto á once y media.*

El dominio directo de otro foro de 800 rs. de capital y 12 rs. de réditos anuales impuesto á favor del referido extinguido Convento de Agustinos Calzados de Medina, cuyos réditos pagan hoy Dionisio Cermeño, vecino del indicado Medina. Se celebrarán dos subastas simultáneas, en esta Capital y aquel Juzgado de primera instancia del referido Medina del Campo.

#### *De once y media á doce menos cuarto.*

El dominio directo de otro foro de 1,466 rs. y 23 mrs. de capital y 22 rs. de réditos anuales impuesto á favor del mismo Convento, los cuales paga hoy Teresa Escudero, vecina de Medina. Se celebrarán dos subastas simultáneas, en esta Capital y dicho Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

#### *De doce menos cuarto á doce.*

El dominio directo de otro foro de 1,466 rs. y 20 mrs. de capital y 22 rs. de réditos anuales impuesto á favor del mencionado Convento, los cuales paga hoy Juan Antonio Ruiz, vecino de Medina del Campo. Se celebrarán dos subastas simultáneas, en esta Capital y dicho Juzgado de primera instancia.

#### *De doce á doce y cuarto.*

El dominio directo de otro foro de 1,466 rs. 23 mrs. de capital y 22 rs. de réditos anuales, á favor del referido Convento, los cuales paga hoy Epifanio Fernandez, vecino de Medina del Campo. Se celebrarán dos subastas simultáneas, en esta Capital y aquel Juzgado de primera instancia.

#### *De doce y cuarto á doce y media.*

El dominio directo de otro foro de 2,133 rs. y 12 mrs. de capital y 32 rs. de réditos anuales impuesto á favor del mencionado Convento, los cuales paga hoy Hilario Reguero, vecino de Medina del Campo. Se celebrarán dos subastas simultáneas, en esta Capital y Juzgado de primera instancia de la referida villa.

#### *De doce y media á una menos cuarto.*

El dominio directo de otro foro de 1,960 rs. y 23 mrs. de capital y 29 rs. con 14 mrs. de réditos anuales impuesto á favor del indicado Convento, los cuales paga hoy la viuda de Tovilla, vecina de Medina del Campo. Se celebrarán dos subastas simultáneas, en esta Capital y aquel Juzgado de primera instancia.

#### *De una menos cuarto á una.*

El dominio directo de otro foro de 2,400 rs. de capital y 36 rs. de réditos anuales impuesto á favor del mencionado Convento, los cuales paga hoy D. Juan María Cancio, vecino de Medina del Campo. Se celebrarán dos subastas simultáneas, en esta Capital y Juzgado de primera instancia de aquella villa.

#### *De una á una y cuarto.*

El dominio directo de otro foro de 2,200 rs. de capital y 33 rs. de réditos anuales impuesto á favor del indicado Convento y paga hoy dichos réditos Juan Gimenez Robladillo, vecino de Medina del Campo. Se celebrarán dos subastas simultáneas, en esta Capital y aquel Juzgado de primera instancia.

#### *De una y cuarto á una y media.*

El dominio directo de otro foro de 2,200 rs. de capital y 33 rs. de réditos anuales impuesto á favor del referido Convento, los cuales paga hoy D. Ramon de la Fuente, vecino de Medina del Campo. Se celebrarán dos subastas simultáneas en esta Capital y aquel Juzgado de primera instancia.

#### *De una y media á dos menos cuarto.*

El dominio directo de otro foro de 1,600 rs. de capital y 22 rs. con 17 mrs. de réditos anuales impuesto á favor del mismo Convento, segun escritura otorgada en 16 de Diciembre de 1,827 ante Lucas Alvarez, Escribano en Medina del Campo, cuyos réditos pagan hoy Marcos y Miguel Martin, vecinos del dicho Medina. Se celebrarán dos subastas simultáneas en esta Capital y aquel Juzgado de primera instancia.

#### *De dos menos cuarto á dos.*

El dominio directo de otro foro de 1,600 rs. de capital y 22 rs. con 17 mrs. de réditos anuales, impuesto á favor del mismo Convento, los cuales paga hoy Marcos Martin, vecino de Medina del Campo. Se celebrarán dos subastas simultáneas, en esta Capital y aquel Juzgado de primera instancia.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la compra de dichos capitales, puedan hacerlo en el día, sitio y horas señaladas. El pago se bará en nueve plazos en las clases de papel que previene el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y órdenes posteriores. Valladolid Setiembre 12 de 1850. — Eduardo Codevilla.



# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 10 de Octubre de 1850.

## ARTICULO DE OFICIO

Administración principal de Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.

Remates de censos y foros para el día 15 de Octubre de 1850.

En uso de las facultades que por Instrucción me están conferidas, he tenido por conveniente señalar para la venta de los censos y foros que a continuación se expresan, el día 15 de Octubre, cuyas remates tendrán lugar a la hora que en cada uno se marca, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Jefe de primera instancia, Procurador judicial, Escrivano de primer correspondencia, con mi asistencia o persona que me represente, y en la Capital del Reino y villas de primera instancia, a las mismas horas y días y ante los Jueces que previene la Instrucción.

De once y cuarto de once y medio.

El dominio directo de un foro de 1866 rs. y 23 mrs. de capital y 28 rs. de réditos anuales impuesto a favor del Convento Agustinos Calzados de Medinas, cuyos réditos pagan hoy los herederos de Doña Juana López, vecinos del referido Medinas, se celebrará en esta Capital y en la de Medina del Campo, en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.

De once y cuarto de once y medio.

El dominio directo de otro foro de 800 rs. de capital y 12 rs. de réditos anuales impuesto a favor del referido extinguido Convento de Agustinos Calzados de Medinas, cuyos réditos pagan hoy Doña Juana López, vecinos del referido Medinas, se celebrará en esta Capital y en la de Medina del Campo, en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.

De once y cuarto de once y medio.

El dominio directo de otro foro de 1466 rs. y 20 mrs. de capital y 28 rs. de réditos anuales impuesto a favor del mencionado Convento, los cuales pagan hoy Teresa Escudero, vecina de Medinas, se celebrará en esta Capital y en la de Medina del Campo, en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.

De doce y cuarto de doce.

El dominio directo de otro foro de 1466 rs. y 20 mrs. de capital y 28 rs. de réditos anuales impuesto a favor del mencionado Convento, los cuales pagan hoy Juan Antonio Ruiz, vecino de Medinas, se celebrará en esta Capital y en la de Medina del Campo, en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.

De once y cuarto de once y medio.

El dominio directo de otro foro de 1333 rs. y 12 mrs. de capital y 28 rs. de réditos anuales impuesto a favor del mencionado Convento, los cuales pagan hoy Mariano Legido, vecino de Medinas del Campo, se celebrará en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo, en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.

De once y cuarto de once y medio.

El dominio directo de otro foro de 2400 rs. de capital y 36 rs. de réditos anuales impuesto a favor del mencionado Convento, los cuales pagan hoy D. Juan María Cano, vecino de Medinas del Campo, se celebrará en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo, en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.

De una y cuarto de una y cinco.

El dominio directo de otro foro de 2500 rs. de capital y 37 rs. de réditos anuales impuesto a favor del referido Convento, y pago hoy dichos réditos Juan (Simón) Lechillo, vecino de Medinas del Campo, se celebrará en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo, en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.

De una y cuarto de una y media.

El dominio directo de otro foro de 2800 rs. de capital y 33 rs. de réditos anuales impuesto a favor del referido Convento, los cuales pagan hoy D. Ramón de la Fuente, vecino de Medinas del Campo, se celebrará en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo, en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.

De una y cuarto de dos.

El dominio directo de otro foro de 1600 rs. de capital y 22 rs. con 17 mrs. de réditos anuales impuesto a favor del mismo Convento, según escritura otorgada en 18 de Diciembre de 1837 ante Juan Álvarez, Escrivano en Medinas del Campo, cuyos réditos pagan hoy Juan y Miguel Martín, vecinos de Medinas, se celebrará en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo, en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.

De dos menos cuarto de dos.

El dominio directo de otro foro de 1600 rs. de capital y 22 rs. con 17 mrs. de réditos anuales impuesto a favor del mismo Convento, los cuales pagan hoy Juan Martín, vecino de Medinas del Campo, se celebrará en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo, en las subastas simultáneas, en esta Capital y en la de Medina del Campo.